



EXPEDIENTE N° : 1675-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMBUSTIBLES PERUANOS E.I.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 529-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 29 de agosto de 2013, 17 de octubre de 2014 y 13 de agosto de 2015, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, **OD Piura**) realizó tres acciones de supervisión a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios" de titularidad de Combustibles Peruanos E.I.R.L. (en adelante, **Combustibles Peruanos**). Los hechos verificados y los respectivos medios probatorios, se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Cuadro N° 1: Datos de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable

UNIDAD FISCALIZABLE	FECHAS DE SUPERVISIÓN	ACTAS DE SUPERVISIÓN	INFORMES DE SUPERVISIÓN	INFORMES TÉCNICO ACUSATORIOS
Av. Panamericana Mz. F1, Lote 31B, AA.HH San Sebastián, Distrito de Pariñas, Provincia de Talara, Departamento de Piura.	29 de agosto del 2013 (Acción de Supervisión N° 1)	Acta de Supervisión N° 010502 ² (Acta de Supervisión N° 1)	Informe de Supervisión N° 017-2013-OEFA/OD TUMBRES ³ (Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 051-2016-OEFA/OD PIURA ⁴ (ITA N° 1)
	17 de octubre del 2014 (Acción de Supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N ⁵	Informe de Supervisión N° 019-2014-	Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-

1 Registro Único del Contribuyente N° 20441446463.

2 Página 15 del Informe N° 017-2013-OEFA/OD TUMBES-HID contenido en el CD obrante en el folio 08 del Expediente.

3 Informe de Supervisión N° 017-2013-OEFA/OD TUMBES-HID contenido en el CD obrante en el folio 08 del Expediente.

4 Folio 1 al 7 del Expediente

5 Páginas 26 al 28 del Informe N° 19-2016-OEFA/OD TUMBES-HID contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.





		(Acta de Supervisión N° 2)	OEFA/OD TUMBES-HID ⁶ (Informe de Supervisión N° 2)	OEFA/OD PIURA ⁷ (ITA N° 2)
	13 de agosto del 2015 (Acción de Supervisión N° 3)	Acta de Supervisión Directa S/N ⁸ (Acta de Supervisión N° 3)	Informe de Supervisión N° 029-2015-OEFA/OD.PIUR A-HID ⁹ (Informe de Supervisión N° 3)	Informe Técnico Acusatorio N° 134-2016-OEFA/OD.PIUR A-HID ¹⁰ (ITA N° 3)

2. Mediante los ITAs N° 1, 2 y 3, la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión N° 1, 2 y 3, concluyendo que Combustibles Peruanos habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0490-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de febrero de 2018, notificada el 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Combustibles Peruanos E.I.R.L., imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe indicar que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que a la fecha de emisión del presente Informe, Combustibles Peruanos no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

5. Sobre el particular, siendo que el supuesto de hecho que configura el tipo infractor consiste en realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental, éste constituye una **infracción permanente**¹¹.

⁶ Informe de Supervisión N° 19-2016-OEFA/OD TUMBES-HID contenido en el CD obrante en el folio 27 del Expediente.

⁷ Folios 16 al 26 del Expediente

⁸ Páginas 31 al 35 del Informe de Supervisión Directa N° 029-2015-OEFA/OD PIURA-HID contenido en el CD obrante en el folio 37 del Expediente.

⁹ Informe de Supervisión N° 029-2015-OEFA/OD PIURA-HID contenido en el CD obrante en el folio 37 del Expediente.

¹⁰ Folios 28 al 36 Expediente

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 250.- Prescripción"

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años¹¹⁵.





6. Al respecto, resulta importante hacer mención a lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993¹², en la cual se establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo la aplicación de la ley más favorable al procesado.
7. Es así que, el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
8. Por consiguiente, en tanto que, en los actuados del presente caso, obren medios probatorios y/o indicios que acrediten que Combustibles Peruanos continuaría incurriendo en la conducta infractora, correspondería aplicar a dicha situación jurídica la norma vigente a la actualidad, es decir, la norma que contiene la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
9. Del mismo modo, en caso Combustibles Peruanos continúe incurriendo en la conducta infractora en cuestión, es importante precisar que **resultaría de aplicación al presente PAS, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG¹³**, tratándose por ende de un **Procedimiento Ordinario**.

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes."

¹² Constitución Política del Perú del 1993

"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho."

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo I. **Ámbito de aplicación de la ley**

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos

(...)

Capítulo III

Procedimiento Sancionador

Artículo 245.- **Ámbito de aplicación de este capítulo**

245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Combustibles Peruanos E.I.R.L. realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente.

10. El artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**), establecía que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento¹⁴.
11. En esa misma línea, el artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**), establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento¹⁵.
12. Por otro lado, la Octava Disposición Complementaria del RPAAH, establecía que los titulares que se encuentren desarrollando actividades de hidrocarburos y que a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento no contaban con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, para regular dicha omisión, podían presentar un Plan de Manejo Ambiental¹⁶.

¹⁴ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.-

Previo al inicio de Actividades de hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹⁵ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

¹⁶ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-EM

"Octava Disposición Complementaria.-

Los Titulares que se encuentren desarrollando actividades de hidrocarburos y que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento no cuenten con algún Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, llámese EIA o PAMA, para regularizar tal omisión, dentro de los nueve (09) meses siguientes de publicado el presente





13. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Nuevo RPAAH, estableció que para los casos de actividades de comercialización de hidrocarburos que estén desarrollando la actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del referido Reglamento, el titular podía presentar por única vez a la autoridad competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario, para su evaluación¹⁷.
14. En ese sentido, se desprende de las normas antes citadas, que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deben contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente.
- b. Análisis del único hecho imputado
15. Durante las acciones de supervisión N° 2 y 3, la OD Piura requirió a Combustibles Peruanos E.I.R.L. remita el Instrumento de Gestión Ambiental de su establecimiento, conforme se observa a continuación:

Acta de Supervisión N° 2

PEDIDO DE INFORMACIÓN Y OTROS ASPECTOS	Plazo: 3 días háb.
1.- Copia de Plan de Manejo Ambiental debidamente visado por la autoridad correspondiente (incluye planos con puntos de monitoreos) (...)	

Acta de Supervisión N° 3

OTROS ASPECTOS.
En un plazo de (05) días hábiles sírvase remitir, copia en formato digital o físico de los siguientes documentos y/o copia del cargo de remisión de los mismos: - Instrumento de Gestión Ambiental - Resolución de aprobación del o los Instrumentos de Gestión Ambiental (...)

16. Mediante Oficio N° 147-2016-OEFA/OD.PIURA de fecha 8 de julio de 2016, la OD Piura solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura copia del Instrumento de Gestión Ambiental que haya sido aprobado a favor del administrado respecto al establecimiento materia de supervisión.
17. El 13 de julio de 2016, el Gobierno Regional de Energía y Minas de Piura mediante Oficio N° 541-2016/GRP-420030-DR, absolvió la solicitud antes detallada, adjuntando la Resolución Directoral N° 365-2006-MEM/AAE de fecha 4 de julio de

dispositivo legal, deberán presentar un PMA, acompañado de un informe de fiscalización realizado por el OSINERGMIN. (...)."

17

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Segunda.- Del Plan de Adecuación Ambiental para actividades e instalaciones en marcha

(...)Del mismo modo, en el caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que estén desarrollando la actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Titular podrá presentar, por única vez, a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario considerando los impactos ambientales generados en la etapa operativa, de mantenimiento y/o de abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación. (...)."





2006, mediante el cual se advierte que declararon concluido el procedimiento administrativo de evaluación del Plan de Manejo Ambiental para la unidad fiscalizable materia de supervisión.

18. Es por ello que, en los ITAS N° 1, 2 y 3 la OD Piura concluyó que Combustibles Peruanos incurrió en un presunto incumplimiento a la normativa ambiental vigente, toda vez que realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente.
19. Cabe indicar que, de la revisión a la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 16812-050-101111, se advierte que el 10 de noviembre de 2011 Combustibles Peruanos inició actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
20. Posteriormente, mediante Ficha de Registro N° 16812-050-190617, de fecha 19 de junio de 2017, Grifo Talara S.A.C. con Registro Único de Contribuyente N° 20316978917, se convierte en el actual titular de la unidad fiscalizable materia de supervisión.
21. No obstante ello, y pese al cese de actividades de comercialización de hidrocarburos, como consecuencia del cambio de titularidad antes mencionado; el 28 de marzo de 2018 se inició un PAS contra Combustibles Peruanos, imputándosele la comisión de la conducta infractora referida a realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente.
22. Al respecto, el literal 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala conforme al precepto de que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
23. En esa línea, el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁸ aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece el principio de Tipicidad, el cual señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."





24. Por su parte, Morón Urbina¹⁹ precisa que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto *“realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción”*.
25. En el presente caso, en la Resolución Subdirectoral se estableció como supuesto de hecho que Combustibles Peruanos realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente, incumpliendo de esta manera el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
26. Asimismo, en la referida Resolución Subdirectoral se estableció que el supuesto de hecho se encontraba subsumido en la norma tipificadora y sanción contenida en el numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, en el cual se expresa lo siguiente: *“Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.”*
27. Conforme se ha señalado en el considerando 20 de la presente Resolución, el cambio de titularidad de la unidad fiscalizable a favor de Grifo Talara S.A.C., se efectuó el 19 de junio de 2017, y con ello el cese de actividades de comercialización de hidrocarburos en dicha unidad por parte de Combustibles Peruanos.
28. En ese sentido, el supuesto de hecho -Combustibles Peruanos E.I.R.L. realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente- no se subsume en el tipo infractor *“Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental (...)”*, toda vez que el tipo infractor refiere a un supuesto de hecho en tiempo presente; sin embargo, en el presente caso, Combustibles Peruanos cesó las actividades de comercialización de hidrocarburos el 18 de junio de 2017; es decir, antes del inicio del PAS.
29. Es por ello que, la conducta de Combustibles Peruanos, no constituye una conducta sancionable administrativamente, toda vez que al realizar el análisis de tipicidad, no es posible subsumir dicha conducta en el tipo legal de la infracción contenida en el numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
30. En atención a lo antes expuesto, y en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS,

19

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pág. 709 - 710.





corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de **Combustibles Peruanos E.I.R.L.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Combustibles Peruanos E.I.R.L.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0490-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a **Combustibles Peruanos E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁰.

Artículo 3°.- Informar a **Combustibles Peruanos E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/vpr

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".